

*ligiosis durissimum* que sus causas anduviesen en poder de notarios y fiscales seculares, que siempre llevan consigo los dichos Visitadores, que inquiriesen sus vidas, fijando edictos públicos, con grande indecencia del estado Religioso, y que sus causas fuesen traídas por tribunales seculares, con grande infamia de las Religiones *et irrisione secularium*. Por lo cual santísimamente determinó la Ley Real 40, tít. 5, lib. 2. de la Recopil., *Religiosorum visitationis causæ ad Regias Cancellarias non trahantur*, cuyas palabras son: Porque somos informados que los negocios eclesiásticos tocantes á visitación y corrección de Religiosos y Religiosas que se hacen por sus superiores trae inconvenientes traerse por vía de fuerza á las Audiencias, así por razón del secreto que conviene tenerse de lo que en ello se trata, &c. Adonde se ve el recato grande que los Reyes Católicos quieren que se tenga en las causas de los Religiosos, como tan devotos de las Religiones. Todo lo cual cesa siendo visitados de solo sus superiores en las cosas que tocan á delictos y culpas, pues dentro de la misma Religión tienen ya señalado su recurso, adonde se tratan las causas de los Religiosos con el celo, recato y secreto que se debe, quedando suficientemente corregidas las culpas de los que las cometen, y conservada la fama y honra de los Religiosos.

Ni tampoco es compatible decir que los superiores de las Religiones y los Obispos tienen en este caso, sobre los dichos Religiosos ministros de doctrina, jurisdicción acumulativa, porque si esto fuera así, para que no se encontrasen las jurisdicciones y se siguiesen turbaciones y escándalos, era fuerza que se diese lugar á la prevención y preocupación de la jurisdicción, visita y corrección, porque *in causa pari is qui prævenit præfertur*, como dice el Derecho, L. neganda, C. qui accusare non poss., ubi Bald. in 1. notabili; Vincent. de Franch., decis. 147. nu. 5. in 1. p.; de tal suerte que el otro juez (en tal caso) no se puede entremeter en la tal causa de visita y corrección. Ex cap. penult. de foro comp., Gloss. in cap. quoniam verb. Relationes de probation. et probat.; Text. in L. 1. de Offic. consul., et in L. 10 et L. 12, tít. 7, part. 7, in cap. complures de Offic. delegat. in 6, et tradunt

doctores communiter. Roman., Cons. 422, nu. 4; Corneo., Cons. 66, nu. 1. lib. 1; Boer., cons. 22. nu. 26 et 49 lib. 1. *quam regulam, locum etiam sibi vindicare in judicio summario et executione*, ait Castrens., cons. 129 ad fin. lib. 2, et omnes concordantes et tradentes hanc materiam jurisdictionis cumulativæ, Sayrus, pract. Observ., lib. 1, obser. 11, nu. 1, *et eam etiam procedere in diversis judicibus diversam jurisdictionem habentibus* probat text. ind. c. penult. de foro compet.; y así se seguirían entre los Ordinarios y superiores de las Religiones grandes turbaciones y diferencias, y muy gran detrimento en la observancia religiosa, porque se seguiría que cada uno pretendiera prevenir y preocupar la dicha visita y corrección, y á los Religiosos se daría lugar de negar la obediencia á sus superiores, reduciéndose al fuero de los Visitadores, con otros incómodos muy repugnantes al estado Religioso, para valerse de ellos por este medio y huir de su Ordinario. Y así más aína perderán los pueblos, no sólo de indios sino de españoles, y los conventos que en ellos tienen, y la Nueva España, y no sólo esto sino también su sangre y vida, que subjectarse á lo dicho, pues sin esta inmunidad é indulto no se pueden conservar en las Religiones que profesan. Y sería acabar de destruir la Religión y observancia regular en esta tierra, y de dos males es este el menor que escogen, y las dichas doctrinas se sirva S. M. de encomendarlas á otros ministros que sin estos inconvenientes puedan servirle, que el no hacerlo no es porque no quieren servir á S. M., sino porque con este gravamen no pueden hacerlo.

*Lo dicho arriba se declara y prueba con lo que se dice en lo que se sigue.*

Para esto pregunto: ¿cuánta es la obligación que los Religiosos tienen á conservar su Religión, y cómo deben acudir á la obligación que tienen de sustentar la doctrina de los indios, de manera que no destruyan ni menoscaben su profesión? Digo que cuánta sea esta obligación está claro

por la profesión que hicieron á Dios Nuestro Señor de guardarla y conservarla. Y esto de necesidad, porque como dice S. Agustín: *Vovere est libertatis; vota autem reddere et persolvere est necessitatis*. Y lo segundo se prueba esta obligación de la sentencia de Sancto Tomás en su *Secunda Secundæ*, donde afirma que aun los Religiosos después de hechos Obispos están obligados á las observancias de su Religión que no repugnan al estado y dignidad episcopal ó á la ejecución de su oficio. Pues luego, si el cargo del Obispado siendo dignidad que parece que trae consigo grande excepción, no exime al Obispo Religioso de las observancias de su Religión en la manera dicha, ni de la obligación que antes siendo Religioso (y no más) tenía á guardarlas, luego mucho menos excusa á los Religiosos la obligación que tienen de acudir á la conservación del bien espiritual de los indios, de la obligación que por su Regla y Constituciones tienen de guardar y conservar su Religión y las observancias de ella; porque perdida la Religión son perdidos ellos, y perdidos ellos, ¿los perdidos cómo pueden ganar á otros ni conservarlos en lo ganado? Y ya que pudiesen ganar á otros para Dios, ¿qué les aprovecharía si ellos se perdiesen, como dice Cristo Nuestro Señor: *quid prodest homini si totum mundum lucretur, animæ vero suæ detrimentum patiatur?* Donde dice Cayetano, que da aquí á entender Cristo que el daño y pérdida del alma propia no se puede comparar con la ganancia de todo el mundo. Y aun declara allí más Cristo, que el daño de la pérdida del alma no se puede recompensar con ninguna humana compensación; y porque como también dice S. Agustín: *Iniqua et mala compensación es que con pérdida de mi salvación trate yo de la salvación ajena*. Pues si por no perderse conviene que los Religiosos guarden su Religión y Regla, luego la obligación que tienen de acudir á los indios no les excusa de la obligación de guardar su Religión y Regla.

Lo tercero se prueba porque la observancia de su Religión y Regla á los Religiosos no les impide ni estorba de la ejecución de la obligación que tienen de acudir á las necesidades espirituales de los indios, antes las Religiones,

que tienen por fin la conversión y aprovechamiento de las almas, todas sus observancias fueron instituidas como medios muy acomodados para este fin de tratar de la salvación de las ánimas: luego no repugnan al fin y obligación de acudir á la necesidad de las ánimas; y si no repugnan al fin de la salvación de las almas, no quita esta obligación á los Religiosos de Indias la obligación que tienen á la observancia de su Regla, ni que por tal fin se pierdan. Porque unos Religiosos perdidos, si después de perdidos vienen á un menosprecio de su Religión y de su Regla, son pésimos y se hacen incorregibles, como lo dice Sancto Tomás; y después de esto ¿de qué sirve la sal infatuada? ¿qué adobo y gusto puede dar? ¿Y la candela apagada de qué sirve? quédanse los que antes eran con ella alumbrados, á oscuras.

Estas y otras muchas razones que pudiera traer, prueban cuánto importa que por ninguna vía la observancia de las Religiones en la Iglesia de Dios se pierda, porque no se diga de la República cristiana lo que en el Deuteronomio: *Clausi quoque defecerunt, residuique consumpti sunt*: faltaron (dice) los encerrados en la observancia de su Religión, y los restantes, á quien con su buen ejemplo y doctrina edificaban fueron consumidos. Y á este blanco ha tirado principalmente la artillería de persecuciones del demonio y de sus satélites y ministros (que son los herejes luteranos) á derribar el muro, que es la observancia de las Religiones, porque concluido este negocio les parecía como cosa ya hecha desbaratar todo el fundamento de la Iglesia Católica, y dar con todo el edificio en tierra y asolarlo.

De aquí se entenderá cuánto importa para entretener y conservar en la fe á estas gentes recién convertidas á ella, y aun á los cristianos viejos que en estos reinos residen, que las Órdenes en la Iglesia de Dios, y en esta tierra particularmente, no falten en la observancia de su Religión.

También se sigue de aquí, que si los Religiosos estuviesen sujetos en el oficio de Curas que ejercitan, á los Obispos, en visitarlos, examinarlos, ponerlos y quitarlos, sería la total destrucción de las Órdenes, observancia de sus Reglas y guarda de sus Leyes y Constituciones; ultra de que

el privilegio antiquísimo de su exempción de la jurisdicción de los Obispos, siempre continuada hasta agora por la Sede Apostólica, lo prueba, por la experiencia que ha tenido de los inconvenientes que se han seguido y seguirán si los dichos Religiosos estuviesen sujetos á la dicha jurisdicción ordinaria de los dichos Obispos; ó si los tales Obispos tuviesen alguna mano de jurisdicción sobre los dichos Religiosos.

Esto está muy bien probado, y se ha hecho demostración de ello en esta Audiencia Real de México, por muchas razones jurídicas que en esta razón se han presentado y litigado, fundadas en experiencia. Y destas presentó muchas el meritísimo Religioso Fr. Domingo de Salazar, los años pasados, en el Consejo Real de las Indias, siendo procurador desta causa con los demás procuradores de las Órdenes de San Francisco y San Agustín, y dellas son algunas de las que al principio deste memorial pusimos; porque como siempre ha sido un mismo pleito el que los Obispos han tratado con las dichas Religiones, así también siempre han sido unas mismas razones las que á él se han respondido, variando en más ó en menos según los tiempos lo han ofrecido.

Y porque si algún descuido hubiese en los Religiosos acerca del oficio de Curas, fuera de los remedios ordinarios que los Prelados superiores (como son los Provinciales y Vicarios Provinciales) suelen poner en esto, si algún extraordinario remedio fuese menester ponerse en algún caso, presupuesto que los Religiosos son exemptos de los dichos Obispos (y conviene que lo sean), al Rey, nuestro Señor, que es Patrón, y aun más que Patrón, pues es Subdelegado Apostólico en estas Indias para poner ministros doctos, peritos, expertos y temerosos de Dios para los indios, convendría proveer sobre ello; y dejar mano sobre esto á los Obispos, es en alguna manera derogar el Patronato Real. Porque, ut habetur 26, q. 2, c. filius vel nepotibus, al Patrón incumbe, cuando el sacerdote puesto en las iglesias de su patronazgo defrauda á las tales iglesias, si el tal sacerdote no tiene superior á mano que le corrija, como pone allí el texto ejemplo del Arzobispo y Metropolitano, si fuere él el que cometiere el daño y fraude, porque el Papa es su superior

y no está á la mano, dice este texto *quod tunc patronus Regis hæc auribus intimare non differat*, para que el Rey ponga remedio. Luego si los Religiosos (por ser exemptos de la jurisdicción de los Obispos) son inmediatos al Papa, si cometieren los dichos Religiosos puestos en estas iglesias y doctrinas de indios (que son del patronazgo real) algún fraude ó descuido digno de remedio, si como el Rey, nuestro Señor, es el patrón lo fuere otro, ó otro cualquier patrón que fuera, por este texto lo debía denunciar al Rey y no al Obispo, pues en esta parte, por la exempción de los Religiosos, no es su juez, como ni tampoco el Metropolitano. Luego, pues S. M. en este caso es el patrón, á él incumbe remediar estas quiebras, si las hubiere, en los tales Religiosos, remitiéndolas á sus Provinciales ó al Papa, que son sus ordinarios jueces, para que á los tales Religiosos (si algunos hayan dado escándalo ó mal ejemplo, ó hecho mal su oficio entre estos indios) lo corrijan ó quiten de entre ellos, como siempre se ha usado en esta Nueva España, y los Virreyes lo han acostumbrado de ordinario, y esto sin hacer muchos procesos, ni sin muchas dilaciones como son menester para privar un Obispo á un clérigo beneficiado de su beneficio, sobre lo cual muchas veces se atraviesan los Obispos con las Audiencias, admitiendo informaciones contrarias contra la averiguación que tiene la Audiencia, y así es muy dificultoso de extirpar de las doctrinas de los indios un beneficiado cuando es por una parte escandaloso y por otra cauteloso para cohechar á cuantos Visitadores le enviare el Obispo, si no son de muy cristiano pecho. Y por la razón ya dicha es muy fácil remediar el mal ejemplo del Religioso, pues el Prelado no le hace agravio en quitarle luego, diciéndole: no quiero que esteis ahí. *Ut patet cap. Reprehensibilis de appellationibus, et cap. qualiter et quando; el segundo de accusationibus.*

De todo lo dicho se infieren dos cosas. La primera, que de dar mano al Arzobispo y Obispos en el examen de los ministros de doctrina en esta Nueva España, resultaría la total destrucción de la observancia regular, y por consiguiente manera grande escándalo, y mal ejemplo en los re-

ción convertidos á la fe y á los demás cristianos viejos que están entre ellos, pues de esta visita resultarían casos ajenos al estado que los dichos Religiosos profesan, y más, averiguados por juez apasionado, que por la mayor parte lo es un Obispo, que por no reconocer por suyo al dicho ministro Religioso, y por echarle de la doctrina y poner un clérigo, haría informaciones sangrientas con testigos apasionados, que destos no faltan por nuestros grandes pecados, por vengarse del tal ministro, que por razón del ministerio están desavenidos y encontrados, y esto es en menoscabo de la Religión y descrédito del estado monástico y religioso; y habiendo de ser así, le está mucho mejor al dicho ministro alzar mano de la dicha administración y recogerse en su clausura, pues en ella conservará el honor que administrando los indios pierde, sólo por hacer bien al prójimo, y en tal caso, éntre en el oficio otro, que de nosotros no es juzgarlo, aunque lo será el sentirlo, viendo puesta á peligro la sancta diligencia con que hemos criado y sustentado esta nueva gente en la fe; y que si con tanta diligencia y cuidado ha sido menester y lo es, Dios y ayuda, qué será cuando esta falte con el fervor que agora corre. Mírelo Dios con sus piadosísimos ojos, y ponga el remedio que más conviene para la conservación y redempción destas almas que no le costaron menos que su sangre.

La segunda cosa que se infiere de lo dicho es que pues lo que S. M. pretende que hagan los Obispos cerca deste ministerio, que es que se tenga especial cuidado desta administración y que se castiguen los defectos que en ello hubiere, lo puede hacer él (por ser Patrón y Delegado Apostólico) por sí y por sus Virreyes y Gobernadores, dando dello aviso á los superiores de las Religiones (como hasta aquí se ha hecho), lo haga, que con esto se remedian las cosas, y las honras y crédito de las Religiones estarán amparadas y no juzgadas por ministros apasionados, y desta manera lo serviremos con alma y vida, como hasta aquí se ha hecho; y queriendo lo contrario es mejor (sin comparación) dejarlo todo, porque esto nos está bien, y lo contrario muy mal y contrapuesto á nuestro estado.

*Declaración de otro punto necesario en esta materia.*

Dirá alguno: si es así como lo decís, que os importa á vuestra observancia el recogeros y dejar la administración de los indios que hasta aquí habeis tenido, ¿cómo no lo habeis hecho antes de agora cuando estábadeis en vuestra pacífica posesión, hasta que os obligan con las cosas á que S. M. os obliga por su Real Cédula? Porque si agora os está bien, también entonces.

A esto respondo que la obligación que los Religiosos tienen á los indios que convirtieron, y después de convertidos los sustentan en esa misma fe que á los principios de su conversión recibieron, es muy grande, por haber sido los dichos Religiosos instrumentos de su conversión, y esto se prueba por muchas razones.

Lo primero, por la notable necesidad que han entendido y entendemos los que tenemos experiencia de ello y que lo juzgan con pecho cristiano, que tienen los indios para su conservación espiritual en la cristiandad recibida, de la asistencia y ministerio de los Religiosos entre ellos.

La segunda es que como la fragilidad de estas nuevas plantas (tan tiernas en la fe) sea tanta, hay peligro probable, que lo conocen los mismos Religiosos por caídas que han visto en los indios y casos que han sucedido, de los cuales se infiere que si los Religiosos los dejasen peligrarían en la fe; y aun en esta ciudad de México donde tan ordinariamente tienen administración y doctrina tenemos por muy conocida verdad y larga experiencia, que si la solicitud y cuidado continuo de recogerlos los domingos y contarlos y hacerles oír misa no fuese con la solicitud que se hace, no dudo que en poco tiempo se olvidarían no sólo de rezar las oraciones cristianas que se les han enseñado, pero el oír misa y sermón, á lo cual vienen muchos violentados. Pues si esto corre aquí, mucho con más temor se ha de temer donde no hay tanto concurso de españoles, y donde también anda la conversión en su fuerza, que apenas han metido el pie en ella, que son muchas las partes donde esto corre.

Pues siendo esto así claro y manifiesto, también lo es lo que dice Sancto Tomás en sus Quodlibetos, que tienen obligación los Religiosos, *tunc ubi fides periclitaretur* no retirarse ni apartarse, *sed animam pro fratribus ponere, quoniam hoc est in præcepto in tali casu*: esto es de Sancto Tomás; *dummodo possent inter tales hanc patientes necessitatem fructificare*, como hacen los Religiosos de presente.

La tercera es porque los indios recién convertidos son corona de gloria y gozo de los Religiosos que los convirtieron, como dice S. Pablo á los Filipenses, por haberlos convertido á la fe: *Itaque, fratres mei charissimi et desideratissimi, gaudium meum et corona mea, sic state in Domino charissimi*. Y por esto es grande el amor y caridad que con los dichos indios tienen sus ministros Religiosos, y la caridad y amor obliga á los bienhechores (como son los Religiosos para con los indios) á llevar adelante el bien comenzado; porque, si como dice Sancto Tomás, *etiam ingrato non sunt beneficia subtrahenda, nisi ex talibus beneficiis fiat deterior*. Y si al ingrato no le han de privar ni excluir de los beneficios acostumbrados, mientras no se vuelve peor con ellos, ¿por qué á los indios que han sido gratos y reconocidos á los Religiosos en estos beneficios espirituales que de su mano han recibido, se les han de quitar estos beneficios y los han de defraudar de ellos? ¿No sería crueldad y poca caridad, que los Religiosos en esta parte no les acudiesen? Luego tienen obligación de caridad los Religiosos de acudir á este negocio, de no desampararlos en estos ministerios espirituales que en ellos ejercitan.

La cuarta razón es porque los indios recién convertidos son unos hijuelos pequeños espirituales de los Religiosos que los regeneraron en Cristo, como dice S. Pablo hablando con los de Galacia: *Filioli mei, quos iterum parturio donec formetur Christus in vobis*. Donde dice Sancto Tomás que la conversión del hombre á la fe es como un parto. Pues luego si los indios son hijuelos de los Religiosos que los convirtieron, y son hijuelos porque son tiernos en la fe y en la cristiandad, ¿cómo los pueden desamparar con buena conciencia y alzar mano de ellos? ¿Cómo el padre puede con

buena conciencia desamparar en grave necesidad al hijo pequeñuelo? ¿Cómo, finalmente, *potest oblivisci mater infantem suum* (como dice Dios por Isaías) *ut non misereatur filio uteri sui?* Y si S. Pablo (como allí dice Sancto Tomás) á los de Galacia que había una vez convertido, viendo el bajo en que habían dado, dice que no los desamparaba, sino que los tornaba á parir con gran trabajo y dolor, hasta que Cristo quedase en ellos formado y del todo impreso y sellado en sus entendimientos y corazones, ¿qué ley de caridad sufre que estos hijuelos aun donde no está perfectamente formado Cristo ni tan impreso en sus corazones, que los desamparen y dejen, y que no traten de imprimir en estos dichos indios recién convertidos una forma y dechado de Cristo y de su fe y de su ley, que sea perfecto y acabado? Luego están obligados á morir en esta demanda.

La cuarta razón es: pregunta Sancto Tomás una cuestión curiosa y muy conveniente á nuestro propósito. Es la pregunta: ¿cuál suele amar más: el bienhechor á aquel á quien bien ha hecho, ó el que ha recibido los beneficios y buenas obras al bienhechor, por razón de haberlas dél recibido? A esto responde el Angélico Doctor, que aunque es así que el que recibió el beneficio está obligado á amar más al bienhechor y desearle más bien, que no el bienhechor á aquel que dél ha recibido el beneficio, pero con todo eso, por la gran conjunción de amor y afición con que el bienhechor está ya trabado con aquel á quien hizo algún bien señalado, viene á ser que (como dice Aristóteles) más es amado por esta vía (muchas veces) el que recibe el beneficio de su bienhechor, que no el bienhechor del que recibió el beneficio.

Esto prueba Sancto Tomás por tres razones. La primera es porque el que recibió el beneficio es como obra y hechura de las manos del bienhechor. Y así suelen decir algunos que suelen hacer algunos grandes beneficios á otros: á fulano y á zutano los hice hombres. Luego si los obligados con beneficios señalados son como hechura de las manos del bienhechor (y cada uno ama naturalmente su hechura), síguese que los Religiosos que con tantos beneficios espi-